



ETIQUETADO DE LAS VITAMINAS Y MINERALES EN LA LISTA DE INGREDIENTES DE UN ALIMENTO

Aprobado en la Comisión Institucional¹ del 22/06/2022

El Reglamento (UE) nº 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, dispone en su artículo 17 que por denominación de los ingredientes debe entenderse, bien la denominación legal del ingrediente de que se trate, bien, a falta de denominación legal, la denominación habitual de dicho ingrediente, o bien, en caso de que esta no exista o no se use, una denominación descriptiva.

El 24 de marzo de 2022, el Tribunal de Justicia de la UE sentenció en el asunto C-533/20 Upfield Hungary que, en el supuesto de que se añada una vitamina a un alimento, esta ha de indicarse obligatoriamente en la lista de ingredientes que deben figurar en el etiquetado del producto. Sin embargo, a falta de precisiones complementarias, el artículo 17 no permite, por sí mismo, determinar la denominación con la que debe designarse una vitamina que forma parte de los ingredientes.

Dicho esto, el Tribunal de Justicia indica que, a efectos de su inclusión en la información nutricional relativa a un alimento, que debe figurar en el etiquetado como complemento a la lista de ingredientes, el Reglamento designa las vitaminas con denominaciones como «Vitamina A», «Vitamina D» o «Vitamina E». A continuación, el Tribunal de Justicia señala que, para garantizar la interpretación y la aplicación coherentes de las diferentes disposiciones de dicho Reglamento y para garantizar que la información que se ofrece a los consumidores sea precisa, clara y fácilmente comprensible, tales vitaminas deben designarse también con esas mismas denominaciones a efectos de su inclusión en la lista de ingredientes.

Así pues, el Tribunal de Justicia considera que, en el supuesto de que se haya añadido una vitamina a un alimento, no es necesario que la lista de sus ingredientes incluya, además de la denominación genérica de las vitaminas la fórmula vitamínica utilizada, según figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos.»

En el Comité Permanente de Alimentos, piensos, animales y plantas, Sección Legislación General Alimentaria, celebrado el pasado 28 de abril, se solicitó a la Comisión aclaración sobre cómo debía ser interpretada la Sentencia del TJUE C-533/20.

Aunque la sentencia sólo hace referencia a los alimentos a los que se han añadido vitaminas y minerales regulados por el Reglamento (CE) nº 1925/2006, es extrapolable a los complementos alimenticios regulados por la Directiva 2002/46/CE y a los alimentos para grupos específicos de población regulados por el Reglamento (UE) 609/2013.

Asimismo, a pesar de que la sentencia sólo hace referencia a vitaminas, el criterio es también aplicable a los minerales.

Por otro lado, La sentencia concluye que no se puede exigir que en la lista de ingredientes se indique la forma química que se use como fuente de una vitamina o mineral, y considera que el hecho de utilizar únicamente las denominaciones p.ej. vitamina A, vitamina D en la



información nutricional y de añadir en paralelo las fórmulas vitamínicas pertinentes enumeradas en el anexo II del Reglamento n.º 1925/2006, como «acetato de retinilo» o «colecalfiferol», a efectos de su inclusión en la lista de ingredientes, podría hacer tal información más compleja, más técnica y, por consiguiente, menos clara y menos comprensible para el consumidor medio.

No obstante, en la reunión mantenida el 28 de abril, se informó que, si el operador, de forma voluntaria, incluye, además del nombre de la vitamina, las formas químicas de vitaminas y minerales empleadas, esto también sería correcto. Así, por ejemplo, si se añade clorhidrato de piridoxina al alimento sería correcto expresar en la lista de ingredientes: vitamina B6 o vitamina B6 (clorhidrato de piridoxina).

Por último, también se aclaró que, en el caso de los nuevos alimentos, es decir de aquellas nuevas formas de vitaminas y minerales que se hayan autorizado como nuevo alimento, es obligatorio incluir la denominación legal que se establece en la lista de la Unión de Nuevos alimentos autorizados, Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470. En estos casos se podrá proporcionar, además, el nombre de la vitamina o mineral de manera voluntaria en línea con el artículo 36 del Reglamento (EU) n.º 1169/2011. Por ejemplo: L-metilfolato cálcico o L-metilfolato cálcico (ácido fólico).

DOCUMENTOS RELACIONADOS:

[Comunicado de prensa \(nº 51/22\)](#) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la Sentencia en el asunto C-533/20 Upfield Hungary.

[SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA \(Sala Séptima\) de 24 de marzo de 2022 \(*\)](#) «Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Reglamento (UE) n.º 1169/2011 — Información alimentaria facilitada al consumidor — Etiquetado — Indicaciones obligatorias — Lista de ingredientes — Denominación específica de estos ingredientes — Adición de una vitamina a un producto alimenticio — Obligación de mencionar la denominación específica de dicha vitamina — Inexistencia de obligación de mencionar la fórmula vitamínica utilizada».

[Reglamento de Ejecución \(UE\) 2017/2470](#) de la Comisión por el que se establece la lista de nuevos alimentos recopila todos los nuevos alimentos autorizados en la Unión Europea hasta la fecha. Incluye sus condiciones de uso, requisitos de etiquetado y sus especificaciones.

[Informe de la reunión del Comité Permanente de Plantas, Animales, Alimentos y Piensos](#) (Sección: Legislación Alimentaria General) de 28 de abril de 2022.

NOTA IMPORTANTE: Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.